INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00812, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la respuesta allegada por la parte actora respecto al requerimiento efectuado en auto anterior.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Con auto del 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que se pronunciara frente a la Resolución SUB 325848 del 28 de noviembre de 2019, en la que se retiró a la beneficiaria del pago del incremento pensional al ejecutante.

La apoderada de la parte actora con escrito allegado a folio 169 del cartulario informa que "*tras la comunicación con el Sr. Clodomiro Vega, me informa que no tenía conocimiento que su esposa la Sra. María Esmeralda Tobar, se encontraba cotizando, por lo que y para constancia de lo antes dicho me permito adjuntar declaración juramentada por mi poderdante al presente…*"

De lo expuesto por la apoderada y conforme a la declaración jurada rendida por el ejecutante, esta sede judicial procedió a revisar el medio magnetofónico de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2013, se encontró que en el minuto 45 y siguientes se indicó que "*el Despacho de acuerdo al principio de inmediación contenido en la práctica de la prueba en el caso de la testigo …ANA SÁNCHEZ… ya como referido y el REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS a la protección social donde la señora ESMERALDA no recibe pensión por parte de ningún ente de seguridad social y el REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCIÓN social puede incluso corroborar lo referido por los testigos, pues allí se indica que a partir del 2005 dejó de cotizar o tener una afiliación a riesgos laborales, a un fondo de cesantías, lo cual ha sido espontáneo y creíble por parte del despacho.*

La situación de dependencia económica y de ahí no se hace independiente por el solo hecho de percibir una remuneración de $30.000 a la semana, lo cual no alcanzaría siquiera para el salario mínimo, multiplicado por cuatro días al mes, darían las semanas….

… Por lo tanto, este Juzgado si existe una dependencia económica de la señora ESMERALDA frente al aquí demandante el cual lo hace acreedor al incremento del 14% sobre la pensión mínimo legal…." (fl. 42)

Conforme a lo expuesto, queda claro para esta operadora judicial que, para la fecha en que se emitió la sentencia, se tenía pleno conocimiento de la afiliación de la señora MARÍA ESMERALDA TOBAR PARRA al sistema de seguridad social, dejándose clara en dicha providencia, que se encontraba acreditada la dependencia económica al haberse demostrado con la prueba testimonial que la cónyuge del señor CLODOMIRO no devengaba una suma superior al salario mínimo legal vigente para la época.

Dadas las anteriores consideraciones, esta operadora judicial incorporará el acto administrativo enunciado en forma precedente y requerirá a las partes para que presenten actualización del crédito, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos. Advirtiéndose de antemano que la actualización de crédito que sea presentada deberá estar acompañada con la mención de la fecha en que se dejó de pagar el incremento pensional por parte de COLPENSIONES y de ser posible allegar comprobante de pago que acrediten tal situación.

Lo anterior se menciona, porque COLPENSIONES no debía sustraerse a pagar el incremento pensional, cuando para la fecha de emisión de la sentencia se tenía conocimiento de la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión de la cónyuge del demandante y así se ordenó el reconocimiento del incremento pensional, advirtiéndose que dicho auxilio se reconocería mientras la señora ESMERALDA dependiera de su cónyuge o le fuera reconocida la pensión por vejez.

Por otro lado, se advierte que no se da trámite a la liquidación del crédito obrante a folio 143, por cuanto la misma fue presentada en agosto de 2019, es decir, con anterioridad a que se tuviera conocimiento del contenido de la Resolución SUB 325848 del 28 de noviembre de 2019.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto a la reiteración de las medidas cautelares decretadas (fl. 150), deberá precisar esta juzgadora que en forma precedente se tenía la tesis de requerir a los bancos con el fin de que pusieran a disposición del despacho los dineros objeto de embargo, sin embargo, esta postura fue cambiada, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la sentencia SU 140 de 2019, del 28 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger;

> "**…** *Lo anteriormente dicho debe ser suficiente para concluir que, sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los*

incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto ***de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna según ésta se concibió en el numeral 4.5.6*** *supra*…". (Resaltado del despacho).

Dadas las anteriores consideraciones, este estrado Judicial no reiterará la medida cautelar decretada a las diferentes entidades bancarias.

Por otro lado, se incorporará la documental aportada por la apoderada de la parte actora de folio 170 a 180, correspondiente a declaraciones extra juicio y reporte de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones de la beneficiaria del incremento pensional.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. **REQUERIR** a las partes para que presenten actualización del crédito conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. **INCORPORAR** la declaración extrajuicio y reporte de semanas cotizadas allegadas por la parte actora.

TERCERO. **NEGAR** la solicitud de reiteración de medida cautelar

CUARTO. INGRESAR el proceso al despacho, una vez sea allegada la actualización del crédito por alguna de las partes.

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 048 de Fecha 17 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria